



245

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 17420 (2013-00030)

Bucaramanga, Dieciocho de Mayo de Dos Mil Veintiuno

VISTOS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente como único y debidamente sustentado por el Procurador 293 Judicial I Penal, contra el proveído del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual este Juzgado se pronunció de fondo sobre redención de pena, en favor del sentenciado **SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA** quien se identifica con la C.C. No. 96.190.019 y en la actualidad permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila al sentenciado **SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA** las penas de 250 meses de prisión, multa de 12.358.032 smmlv e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, conforme a auto emitido por este mismo Juzgado el 12 de octubre de 2.016 donde se decretó la acumulación jurídica de las siguientes condenas:

-La emitida por el Juzgado Penal del circuito Especializado con funciones de conocimiento de Arauca, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2014, luego de aprobación de preacuerdo, imponiéndole la pena de 48 meses de prisión, multa de 66.66 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión, como cómplice responsable del punible de REBELION, por hechos ocurridos en el mes de junio de 2013.

-La proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca previa verificación de allanamiento a cargos, el día 23 de febrero de 2016 con pena de prisión de 226 meses, multa de 12.291,66 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la de prisión, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en calidad de cómplice, según hechos acontecidos el 22 de agosto de 2010.

El condenado se encuentra privado de la libertad por virtud de este asunto desde el 04 de junio de 2013.



Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 07 de abril de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Centra la censura el recurrente en que, en el presente caso, a la hora de hacer el reconocimiento por concepto de redención de pena, no se aplicó correctamente la regla contenida en el art. 82 de la Ley 65 de 1993, y en lugar de reconocer la cantidad de 05 meses, 01 día que era lo que correspondía, se reconocieron 09 meses y 25 días, y agrega que al parecer el error se generó al tener en cuenta un día de reclusión por un día de trabajo y no dos días de trabajo como enseña la norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

Pues bien, mediante interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, este Despacho efectuó reconocimiento por concepto de redención de pena a favor de SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA, en cuantía de 09 meses y 25 días.

Revisadas las diligencias y las normas que rigen la materia, se advierte que efectivamente le asiste razón al impugnante, en cuanto a que lo que corresponde en este asunto por concepto de redención de pena por la actividad de trabajo acorde con las horas reportadas en los certificados de cómputos números 17606331, 17677064, 17792530 y 17866513 remitidos a esta dependencia judicial por el EPAMS Girón, mediante oficio GESDOC 2020EE0154255 del 15/10/2020, es de **05 meses 01 día**, mas no de 09 meses y 25 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto que se ataca.

Razón por la cual se procederá a REPONER la providencia en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.



246

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual este Despacho reconoció redención de pena al sentenciado **SALVADOR GAITAN GARRIDO HINOJOSA**, en el sentido que el tiempo redimido por la actividad de trabajo acorde con las horas reportadas en los certificados de cómputos números 17606331, 17677064, 17792530 y 17866513 remitidos a esta dependencia judicial por el EPAMS Girón, mediante oficio GESDOC 2020EE0154255 del 15/10/2020, es de **05 meses 01 día**, mas no de 09 meses y 25 días como por un error involuntario quedó plasmado en el auto objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.